

Caso Claudina Isabel Velásquez Paiz y Familia  
Vs.  
Guatemala

Caso No. 12.777

**Escrito de observaciones al análisis preliminar de  
competencia y a la excepción preliminar presentadas  
por el Estado de Guatemala**

**4 DE FEBRERO DE 2015**

Presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Por:

CARLOS ANTONIO POP AC (Abogado), la Asociación de Abogados y Notarios  
Mayas de Guatemala y el *Robert F. Kennedy Human Rights*

## I. Introducción

En nuestra calidad de representantes de las víctimas en el caso de referencia, comparecemos ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Honorable Corte" o "Corte Interamericana") en virtud de lo dispuesto en el artículo 42.4 del Reglamento de la Corte, con el fin de presentar nuestro escrito de observaciones al análisis preliminar de competencia y a la excepción preliminar interpuesta por el Estado de Guatemala.

Dicha presentación se hace dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 42.4 del Reglamento de la Corte, contados a partir del 5 de enero de 2015, fecha en que la Honorable Corte nos transmitió el escrito del Estado de Guatemala.

A continuación procederemos a exponer nuestras observaciones a las excepciones preliminares presentadas por el Estado de Guatemala en el caso *Claudina Isabel Velásquez Paiz y otros*.

## II. Sobre la alegada falta de competencia material de la Corte Interamericana para conocer de violaciones a derechos reconocidos en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"

El Estado de Guatemala alega en este caso la supuesta falta de la Corte Interamericana para decidir sobre violaciones a derechos reconocidos en la Convención de Belém do Pará. Si bien los peticionarios no consideramos necesario extendernos en argumentos para controvertir la postura del Estado sobre este particular, dado que la Corte ya se ha pronunciado en extenso sobre este punto en su sentencia en el caso *Campo Algodonero Vs. México*<sup>1</sup>, y reiteró su competencia respecto a la convención de Belém do Pará más recientemente al decidir el caso *Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*<sup>2</sup>, procedemos a resaltar algunos puntos importantes para recordarle al Estado lo ya resuelto sobre este alegato:

El Estado de Guatemala alega que "no reconoce, ni ha reconocido en ningún momento la competencia contenciosa de la Corte Interamericana para conocer de violaciones a derechos reconocidos en la Convención de Belém do Pará, menos aún ha declarado su consentimiento, para que se le atribuya responsabilidad por violaciones a derechos contenidos en dicha Convención como lo solicitan la Comisión y los peticionarios"<sup>3</sup>. (subrayado agregado) También alega que "la Corte Interamericana no puede arbitrariamente, atribuirse competencia para conocer de violaciones"<sup>4</sup> de la Convención de Belém do Pará. (subrayado agregado)

Está fuera de controversia el hecho de que el Estado de Guatemala es parte de la Convención de Belém do Pará desde el 4 de abril de 1995 y que la ratificación fue hecha sin reservas o limitaciones.<sup>5</sup> Asimismo, que en su artículo 12, dicho instrumento prevé que:

<sup>1</sup> Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

<sup>2</sup> Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277.

<sup>3</sup> Escrito de contestación del Estado de Guatemala de fecha 21 de noviembre de 2014, párr. 5.

<sup>4</sup> Escrito de contestación del Estado de Guatemala de fecha 21 de noviembre de 2014, párr. 13.

<sup>5</sup> Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 36.

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (subrayado agregado)

Tal como lo explicó la Corte Interamericana en su sentencia sobre el caso *Campo Algodonero Vs. México*, las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones a que se refiere el artículo arriba citado están reflejados entre otros en los artículos 44 a 51 de la Convención Americana y de acuerdo al artículo 51 de dicho instrumento, incluye la potestad expresa de la Comisión Interamericana de someter el caso a la Corte Interamericana cuando el Estado incurre en incumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo de la CIDH.<sup>6</sup> Como lo ha expresado esta Honorable Corte “ninguna norma de la Convención Americana ni el artículo 12 de la Convención Belém do Pará prohíben que un caso sea transmitido al Tribunal, si la Comisión así lo decide. El artículo 51 es claro en este punto.”<sup>7</sup>

Además, es falso lo aseverado por el Estado de Guatemala al afirmar que no ha reconocido “en ningún momento” la competencia de la Corte Interamericana para conocer violaciones a los derechos reconocidos en la Convención de Belém do Pará. Tal como lo recuerda esta Honorable Corte en su sentencia sobre el caso *Véliz Franco y otros*, ya en otros casos contenciosos contra Guatemala había declarado la responsabilidad internacional del Estado por la violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, responsabilidad que fue reconocida por el mismo sin cuestionar la competencia de la Corte para ello.<sup>8</sup> También con esta precedente la competencia de esta Honorable Corte no puede ser considerado “arbitraria.”

Por las anteriores razones y en consonancia con la jurisprudencia constante de este Honorable Tribunal, solicitamos sea desestimada la excepción preliminar de falta de competencia material de la Corte para conocer de violaciones a los derechos reconocidos en la Convención de Belém do Pará respecto al presente caso contencioso.

<sup>6</sup> Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 40.

<sup>7</sup> Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 54.

<sup>8</sup> Corte IDH, Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 36. Ver pie de página 23 en el que la Corte cita como ejemplos los siguientes casos: Corte IDH Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 17, y Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr. 17.

### III. Sobre la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos

En su escrito de contestación al sometimiento del caso de referencia ante la Corte Interamericana, el Estado interpone la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos.

Como sustento a dicha excepción, arguye el Estado entre otras cosas que no le ha negado a los familiares de la víctima el acceso a la justicia en ningún momento; que existen dentro del sistema jurídico guatemalteco recursos que aún no se han agotado ya que la investigación sigue abierta; y que en Guatemala existen leyes internas mediante las cuales se contempla el proceso legal para proteger los derechos presuntamente violados en el presente caso.<sup>9</sup>

También alega el Estado que los representantes de las víctimas no han hecho uso de los recursos que la ley contempla.<sup>10</sup>

Sobre la excepción al requisito de agotamiento de recursos internos cuando exista retardo injustificado en la decisión de los recursos internos, el Estado alega que la falta de resolución en el presente caso "se debe a que el asunto es tan complejo, que a pesar de todos sus esfuerzos del Estado, no ha sido posible identificar y sancionar a los responsables" (sic)<sup>11</sup> y que no ha existido inactividad del Ministerio Público en ningún momento desde que se produjo el hecho. Asimismo, afirma que el Estado no ha vulnerado el plazo razonable debido a que no ha podido resolver el asunto y dar con los responsables por no existir indicio alguno que permita identificar a algún responsable, pese a que habría realizado todos sus esfuerzos.<sup>12</sup>

Frente a los argumentos presentados por el Estado como fundamento a su excepción preliminar por la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos en el presente caso, nos permitimos hacer las siguientes observaciones:

#### 1. Sobre el Retardo Injustificado

El artículo 46.1.a de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una petición presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención "es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios de Derecho Internacional generalmente reconocidos".

Por su parte, el artículo 46.2 de la Convención establece tres excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos: a) que no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) que no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y c) que haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos. (subrayado agregado)

Al momento de emitir su informe de admisibilidad del presente caso el 4 de octubre de 2010, la Ilustre Comisión Interamericana ya constataba un retardo injustificado por parte de los órganos

<sup>9</sup> Escrito de contestación del Estado de Guatemala de fecha 21 de noviembre de 2014, párrs. 15-31.

<sup>10</sup> Escrito de contestación del Estado de Guatemala de fecha 21 de noviembre de 2014, párr. 19.

<sup>11</sup> Escrito de contestación del Estado de Guatemala de fecha 21 de noviembre de 2014, párr. 24.

<sup>12</sup> Escrito de contestación del Estado de Guatemala de fecha 21 de noviembre de 2014, párr. 27.

jurisdiccionales guatemaltecos respecto a los hechos denunciados<sup>13</sup>. En ese entonces habían transcurrido 5 años desde que se diera muerte a Claudina Isabel sin que el Estado demostrara la adopción de medidas concretas para avanzar el proceso de investigación más allá de la etapa preliminar.

Hoy, a más de 9 años del asesinato de Claudina Isabel, el Estado sigue siendo incapaz de demostrar que ha realizado diligencias dirigidas a esclarecer los hechos y brindar justicia a las víctimas del presente caso.

El Estado señala como prueba de su actividad investigativa que ha sumado más de 4.184 folios en el expediente de investigación<sup>14</sup> al mismo tiempo que reconoce que hasta el momento no ha individualizado a los responsables de la muerte de Claudina Isabel, lo cual confirma la **inefectividad de las gestiones realizadas**. Del análisis del expediente de la investigación resulta claro además que los períodos de mayor actividad en la investigación – sin que por ello se trate de gestiones efectivas – coincide con etapas cruciales del procesamiento del caso ante el sistema interamericano, tales como la adopción del informe de fondo sobre el caso por parte de la CIDH o su sometimiento a esta Honorable Corte, y en todo caso son resultado del impulso que le ha dado al proceso el Sr. Jorge Rolando Velásquez Durán en calidad de querellante adhesivo.

Lo anterior refleja la ausencia de un interés genuino por parte de las autoridades guatemaltecas de avanzar la investigación de tal manera que los hechos puedan ser esclarecidos y los responsables de la muerte de Claudina Isabel debidamente sancionados. Más bien demuestra que la única preocupación del Estado de Guatemala había sido evitar la remisión del caso a la Corte Interamericana.

Del listado de diligencias realizadas en el proceso de investigación del presente caso resulta evidente la inactividad estatal por largos periodos de tiempo. Asimismo, se evidencia la repetición de diligencias judiciales mal evacuadas y el traspaso de la investigación a múltiples fiscales a lo largo de los casi 10 años de abierta la investigación, resultando en la pérdida de tiempo y conocimiento valioso para la resolución del caso. Es más, de acuerdo a la copia del expediente de investigación aportada por el propio Estado, las últimas diligencias investigativas se habrían realizado en mayo del 2012, es decir hace más de 32 meses.<sup>15</sup>

El Estado alega que la ‘complejidad del caso’ ha impedido identificar a los responsables de la muerte de Claudina Isabel, pero olvida mencionar que dicha ‘complejidad’ es resultado del actuar estatal al haber cometido errores graves en el manejo de la escena del crimen y haber esperado años antes de realizar diligencias investigativas de rutina y que deberían ser el estándar en una investigación sobre homicidio, y más tratándose de un femicidio.

Alega además el Estado, citando jurisprudencia de la Honorable Corte, que el deber de investigar es un deber de medios y no de resultados pero pretende ignorar que la propia Corte ha establecido que este “deber de medios” no significa que la investigación pueda ser emprendida como “una

<sup>13</sup> CIDH, Claudina Isabel Velásquez Paiz y otros v. Guatemala, Informe de Admisibilidad No. 110/10 de 4 de octubre de 2010, párr. 31.

<sup>14</sup> Escrito de contestación del Estado de Guatemala de fecha 21 de noviembre de 2014, párr. 279.

<sup>15</sup> En su escrito de contestación el Estado enuncia algunas diligencias realizadas hasta noviembre de 2013 pero no aporta copia de las mismas. Tampoco informa si durante el 204 y hasta el momento de presentar su contestación se llevaron a cabo diligencias investigativas adicionales.

simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa<sup>16</sup>. Asimismo, que “cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos”<sup>17</sup>.

Esta Honorable Corte ha afirmado también que “la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad”<sup>18</sup> y ha reconocido que “la falta de protección adecuada de la escena del crimen puede afectar la investigación, por tratarse de un elemento fundamental para su buen curso”<sup>19</sup>

En el presente caso, la negligencia estatal en la investigación de los hechos que rodearon la muerte de Claudina Isabel se materializó desde el primer momento con el tratamiento dado a la escena del crimen y que incluyeron la contaminación de la escena, la falta de recolección de las huellas dactilares y la inscripción de todos los datos necesarios en el acta de levantamiento del cadáver, entre otras fallas<sup>20</sup>, lo cual hoy no puede suplirse o repetirse, teniendo efectos muy negativos a la solución del caso en un marco del debido proceso, es decir casi imposible de esclarecerse.

Como ha sido expuesto ante esta Honorable Corte mediante el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas,<sup>21</sup> este caso evidencia y comprueba la pobre e irresponsable actuación de los funcionarios públicos responsables de la persecución penal, y en consecuencia del Estado de Guatemala, en el procesamiento de la escena del crimen, la práctica de la necropsia, la no realización de pruebas de carácter científico irreproducibles y de otras diligencias de investigación necesarias e impostergables.<sup>22</sup>

## 2. Sobre la Posibilidad de Hacer Uso de Recursos que Contempla la Ley

Por otra parte, en su escrito alega el Estado que los representantes de las víctimas no han hecho uso de los recursos que la ley contempla.<sup>23</sup> Este alegato no solo es falso sino que constituye una falta de respeto a la familia Velásquez Paiz.

<sup>16</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177, y Corte IDH, Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271, párr. 98.

<sup>17</sup> Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 131, y Caso Masacres de Río Negro, supra, párr. 192.

<sup>18</sup> Corte IDH, Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 191. Ver también Corte IDH, Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 120; Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 300, y Corte IDH, Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 159.

<sup>19</sup> Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 166, Corte IDH, Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 164 y Corte IDH, Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 191.

<sup>20</sup> Ver Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP), presentado a la Corte el 15 de julio de 2014.

<sup>21</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP), presentado a la Corte el 15 de julio de 2014.

<sup>22</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP), presentado a la Corte el 15 de julio de 2014.

<sup>23</sup> Escrito de contestación del Estado de Guatemala de fecha 21 de noviembre de 2014, párr. 19.

Al respecto, es preciso resaltar nuevamente que el Sr. Jorge Rolando Velásquez Durán, padre de Claudina Isabel, se constituyó como querellante adhesivo dentro del proceso interno, aun cuando el deber de investigar corresponde exclusivamente al Estado. En dicha calidad y a pesar de enfrentarse constantemente a la resistencia y el desinterés por parte de los múltiples agentes del Ministerio Público que han estado a cargo del proceso a lo largo de más de 9 años, el Sr. Velásquez Durán ha realizado esfuerzos continuos para impulsar la investigación sobre la muerte de su hija. La mayor parte de los indicios y las líneas de investigación que ha podido seguir el Ministerio Público, incluyendo la identificación y ubicación de sospechosos en el marco del presente caso, han sido el resultado de la gestión del Sr. Velásquez Durán, incluyendo las diligencias que presenta hoy el Estado como prueba de su supuesto actuar diligente.

En el caso *Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, al analizar la razonabilidad del plazo transcurrido en la investigación de los hechos y frente a una gestión procesal similar a la del presente caso, esta Honorable Corte estimó que era evidente que el tiempo transcurrido resultaba atribuible a la conducta estatal y sobrepasaba excesivamente el plazo que pudiera considerarse razonable para que el Estado investigara los hechos y concluyó que “los más de doce años que ha tomado la investigación excede los límites de la razonabilidad”.<sup>24</sup>

La falta de avances en el proceso de investigación sobre la muerte de Claudina Isabel, así como las irregularidades incurridas por los funcionarios involucrados en el marco de dicho proceso fue fundamental para que la Ilustre Comisión concluyera en su informe sobre el fondo la violación a los artículos 8.1 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación al artículo 1.1. de dicho instrumento y 7 de la Convención de Belém do Pará, así como al artículo 5.1 (integridad personal) en relación al 1.1. de la Convención Americana.

Sin perjuicio de que dicha negligencia y la falta de acciones conducentes a esclarecer los hechos a casi 10 años de ocurridos constituyen una denegación flagrante de justicia y una violación al derecho de acceso a la justicia de las víctimas en los términos antes mencionados, nos permitimos reiterar a esta Honorable Corte que este actuar del Estado configura la excepción al requisito de agotamiento de los requisitos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana, por lo cual no procede la excepción preliminar interpuesta por el Estado de Guatemala en el presente caso.

#### IV. Petitorio

Por los argumentos arriba expuestos, solicitamos respetuosamente a esta Honorable Corte, lo siguiente:

**Primero** – Desestimar el alegato presentado por el Estado de Guatemala respecto a la supuesta falta de competencia de la Corte Interamericana para conocer violaciones a la Convención de Belem do Pará.

**Segundo** – Declarar sin lugar la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos presentada por el Estado de Guatemala.

---

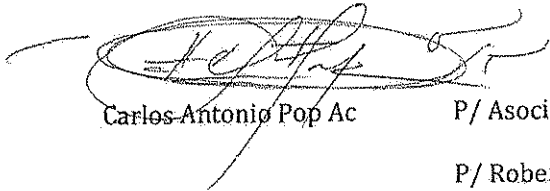
<sup>24</sup> Corte IDH, Caso *Véliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 219.

**Tercero** – Excluir todos los documentos del expediente de esta Honorable Corte que fueron sometidos por el Estado después de la fecha límite fijada por la Corte y el reglamento.

**Cuarto** – Proceder a la consideración y el pronunciamiento sobre el fondo del presente caso.

Aprovechamos para transmitirle las muestras de nuestra consideración más distinguida.

Saludos atentos,



Carlos Antonio Pop Ac

P/ Asociación de Abogados y Notarios Mayas de Guatemala

P/ Robert F. Kennedy Human Rights